



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 428

Bogotá, D. C., jueves 30 de agosto de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 686 DE 2001

(agosto 15)s

por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

De la norma básica

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración, y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Cauchero.

TITULO II

De la definición del subsector

Artículo 2°. *De la agronomía del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

a) Caucho: La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *brasiliensis*;

b) Beneficio: El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TITULO III

De la cuota de fomento cauchera

Artículo 3°. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento Cauchera, como contribución de carácter Parafiscal, cuyo recaudo será asignado a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TITULO IV

Del Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 5°. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.

TITULO V

De la retención de la cuota

Artículo 7°. *De los retenedores.* Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera, deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TITULO VI

De las sanciones

Artículo 8°. *De las sanciones.* Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera, que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchera, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII

De la Administración del Fondo Nacional de Fomento Cauchero

Artículo 9°. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchó, la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *De los activos.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *De la liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Condición para el recaudo de la cuota.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchera establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Vigilancia del Fondo.* El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Del plan de inversión.* La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TITULO VIII

De los Objetivos del Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

- Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
- Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
- Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
- Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
- Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
- Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.
- Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acoplo y distribución del látex y caucho.
- Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TITULO IX

Del Comité Directivo

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchó con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional del Cultivadores de Caucho, elaborará antes del 1° de octubre del presente año, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero, podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y

externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras para el mismo fin, así como los rendimientos financieros.

Artículo 21. *Del Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esa ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación, quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

* * *

LEY 688 DE 2001

(agosto 23)

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Creación del Fondo y administración

Artículo 1º. *Creación.* Créase un Fondo Nacional con personería jurídica, denominado “Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros”, para atender los requerimientos de la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

Parágrafo. El Fondo estará conformado por los aportes, que a través de las empresas de transporte o en forma individual, haga cada uno de los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitana y/o urbana.

Artículo 2º. *Renovación y reposición.* La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley.

Parágrafo. El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa.

Artículo 3º. *Administración.* El Fondo será manejado mediante una fiducia administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Junta administrativa. Estará conformada por cinco (5) integrantes designados de la siguiente manera:

1. Un (1) representante del Ministerio de Transporte.
 2. Cuatro (4) representantes elegidos por los aportantes al Fondo.
- Serán funciones de la Junta Directiva:

1. Trazar las orientaciones políticas generales del Fondo.
2. Aprobar los convenios de administración del Fondo.
3. Las demás que establezcan en la reglamentación y que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º. *Composición.* El recurso del Fondo será proveniente del rubro de la tarifa denominado “Recuperación de Capital”, y de los aportes voluntarios que podrá hacer el propietario del vehículo de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano.

CAPITULO II

Funcionamiento del Fondo

Artículo 5º. *Cuenta.* Todo vehículo tendrá una cuenta en el Fondo, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar. Los recursos del Fondo estarán a disposición de todos los aportantes para efectos del crédito. Estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 6º. *Beneficiarios.* Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho Fondo.

Artículo 7º. *Tradición.* La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En

consecuencia cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

Artículo 8°. *Retiros*. La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso de reposición. En este caso se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes.

CAPITULO III

Créditos

Artículo 9°. *Préstamos*. Los propietarios de vehículos que aporten al Fondo podrán acceder a estos recursos por medio de préstamos individuales, los cuales serán otorgados por la entidad financiera que lo administre, según los lineamientos previstos en el reglamento establecido por el Ministerio de Transporte, en un plazo improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 10. *Tasa de Remuneración*. Para garantizar el acceso al crédito, a una baja tasa de colocación que estimule la renovación y reposición, el Fondo reconocerá una tasa moderada de captación por los aportes de los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano.

Esta tasa de captación tendrá como parámetro el Índice de Precios al Consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o la entidad que haga sus veces, y la tasa de colocación será máximo cinco (5) puntos por encima de la misma, según lo establezca la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 11. *Compra del Vehículo a Reponer*. La tasa de colocación de los préstamos que haga el Fondo a los propietarios de vehículos será concertada mensualmente entre el Ministerio de Transporte y la entidad financiera encargada de su administración.

Un porcentaje de los intereses pagados por los usuarios del crédito otorgado por el Fondo, fijado por el Ministerio de Transporte, se destinará exclusivamente a generar los recursos que permitan la adquisición de los vehículos objeto de reposición. Dicha medida sólo beneficiará a aquellos propietarios de los vehículos que hayan aportado al Fondo por un término mínimo de tres (3) años.

CAPITULO IV

Manejo tarifario

Artículo 12. *Tarifas*. A partir de la expedición de la presente ley, la tarifa de los vehículos de servicio público de pasajeros colectivo y/o mixto tendrá un componente de recuperación de capital el cual se destinará única y exclusivamente a la renovación y reposición del parque automotor. El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente al porcentaje de este componente de recuperación de capital, así como el procedimiento para su determinación.

Artículo 13. *Autoridades Municipales y Distritales*. Los alcaldes, o las autoridades municipales en quienes estos deleguen la coordinación del transporte terrestre de pasajeros, tienen la obligación de incluir dentro de las tarifas que se cobrarán a los usuarios en los diferentes niveles de servicio un porcentaje destinado a la reposición y renovación de los vehículos, el cual se calculará de acuerdo con el procedimiento y porcentajes establecidos por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Artículo 14. *Control*. El Ministerio de Transporte solicitará informes sobre las medidas adoptadas por las respectivas autoridades municipales y/o distritales e informará de su incumplimiento a la Procuraduría General de la Nación para que esta adopte las medidas disciplinarias correspondientes.

CAPITULO V

Obligaciones de los propietarios

Artículo 15. *Aporte al Fondo*. Los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano están obligados a entregar diariamente ya sea a la empresa a la que tengan afiliado el vehículo o en forma individual directamente al Fondo de reposición y en este evento deberá presentar diariamente su recibo de consignación, el porcentaje del producido diario correspondiente a la recuperación de capital del día anterior. Su incumplimiento dará lugar a la no entrega de la orden de despacho por parte de la empresa, hasta tanto no se cumpla con esta obligación.

CAPITULO VI

Obligaciones de la empresa

Artículo 16. *Recolección de los aportes*. Las empresas de servicio público de pasajeros están obligadas a recaudar diariamente el monto del producido del día anterior correspondiente al rubro de recuperación de capital, recaudo que se hará contra la orden de despacho que debe expedir a los conductores de los vehículos.

Artículo 17. *Consignación*. La empresa deberá consignar el total del monto recaudado durante el mes, el primer día hábil del mes siguiente en la cuenta del Fondo que se abrirá para tal fin. Su incumplimiento dará lugar a la imposición de una sanción de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de mora en hacer dicha consignación.

Artículo 18. *Sanciones*. El incumplimiento por parte de la empresa a cualquiera de las obligaciones prescritas en la presente ley, acarreará una sanción de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vez que incurran en tal incumplimiento.

CAPITULO VII

Control sobre las empresas

Artículo 19. *Control*. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia Bancaria, ejercerán el control y las facultades sancionatorias consagradas por la ley para la vigilancia de estos fondos, de las empresas a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto en la presente ley, para lo cual podrá solicitar los informes que estime pertinentes.

Artículo 20. *Revisor Fiscal*. El revisor fiscal de cada empresa certificará semestralmente los pagos efectuados por la empresa al Fondo, por medio de una comunicación escrita y dirigida al alcalde de la localidad respectiva con copia al Ministerio de Transporte.

CAPITULO VIII

Desintegración física

Artículo 21. *Desintegración Física*. Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 22. Con relación a los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano, modelo 1970 a 1974, que en vigencia de la Ley 105 de 1993 y bajo los parámetros de la Resolución 1919 de 1995, se sometieron al proceso de transformación, antes de entrar en vigencia la Ley 336 de 1996, se procederá así:

- Estos vehículos deberán ser sometidos a un proceso de revisión técnico-mecánica.
- Siempre y cuando en este proceso se determine que cumplen con las condiciones técnico-mecánicas exigidas, sean de modelo 1970

y cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se le reconocerá la ampliación de la vida útil por tres (3) años.

· Siempre y cuando en este proceso se determine que cumplen con las condiciones técnico-mecánicas exigidas, sean de modelo 1971 a 1974 y cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se le reconocerá la ampliación de la vida útil por dos (2) años.

Artículo 23. *Fondos de reposición de las empresas.* Los propietarios de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano que, bajo lo estipulado en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, hayan contribuido a un Fondo de reposición creado por la empresa a la que estén vinculados podrán continuar voluntariamente en ese Fondo o acogerse al Fondo creado por medio de la presente ley. Si deciden acogerse al nuevo Fondo los recursos que tiene el vehículo en un Fondo de las empresas deberá ser trasladado directamente de un fondo al otro, ya sea por medio de un bono equivalente o ya sea en moneda corriente.

Artículo 24. *Multas.* Las multas que se recauden por concepto de las sanciones que se establecen en la presente ley, deberán ser consignadas en el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre, las cuales serán manejadas en una cuenta especial que se denominará de "Desarrollo Social de Transporte", cuyo objetivo será el de contribuir a desarrollar políticas de protección social para los conductores de los vehículos por reponer. El Gobierno Nacional asignará recursos

al Fondo con destino a esta cuenta para el mejoramiento de los aspectos sociales del transporte.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 59 de la Ley 336 de 1996.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

EL Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Transporte,

Gustavo Canal Mora.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 051 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 241 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., agosto 21 de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate en Primera Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 051 de 2001 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo conferido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 051 de 2001 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 241 de la Constitución Política", de autoría de los Representantes Ignacio Arboleda, Luis Fernando Duque, Eduardo Enríquez, Zamir Silva, Mario Alvarez, Oscar Pérez, Héctor Arango, Gustavo López, Dilia Estrada, Jeremías Carrillo, Víctor Buitrago y otros.

Por medio del presente proyecto reformativo de la Carta Política, se pretende hacer claridad sobre el alcance de los fallos de la Corte Constitucional, con el fin de resguardar el principio de separación funcional de los órganos que integran el Poder Público y evitar que se vulnere el postulado consagrado en el artículo 121 del mismo Estatuto Superior, en cuya virtud ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

No obstante, si el operador jurídico de la norma, en este caso el Tribunal de Constitucionalidad, no encuentra límites en la

propia Carta Política para el ejercicio de su función, sus decisiones terminan haciendo decir a la Constitución lo que ella en ninguna parte ha señalado y por esta vía resulta la Corte cumpliendo funciones que la Carta Política no le ha asignado.

Así, por ejemplo, si a la Corte le corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la decisión sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, debe limitarse a declarar la exequibilidad o inexecutable de la disposición jurídica demandada, sin condicionamientos, modales o temporales al respecto, pues el Constituyente en ningún momento expresó que tal pudiera ser el alcance de la función de control de constitucionalidad.

Riñen contra toda lógica jurídica los fallos que declaran la inexecutable de una norma a partir de una fecha posterior al fallo. Una ley no puede ser y no ser exequible o inexecutable al mismo tiempo. De la misma manera, una proposición jurídica normativa debe resistir un análisis de constitucionalidad desde cualquier perspectiva y no solamente del de aquella que en su juicio quiera asignarle su juez de constitucionalidad.

Resulta altamente preocupante para la seguridad jurídica de cualquier país y, con mayores veras, de un Estado institucionalmente frágil como el colombiano, que las decisiones judiciales queden al amparo de concepciones como aquella en cuya virtud "el juez no podrá resguardarse tan fácilmente en la frágil concepción del Derecho como norma pre-establecida y clara sobre la cual su decisión pueda basarse", porque "la jurisprudencia se vuelve tan importante, si no más importante, que los textos del articulado que está siendo interpretado".

¿Dónde queda entonces la vigencia del precepto constitucional que dispone que el juez, en sus providencias, sólo está sometido al imperio de la ley y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, norma cuya aplicación va acompañada de la

persistencia en el ordenamiento colombiano del principio de legalidad que debe regir la actuación del servidor público y que se opone a la discrecionalidad y a la autoproclamación de la jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho aplicable?

Para evitar esos desmanes, consideramos oportuno y pertinente limitar las funciones de la Corte al ejercicio jurídico querido por el Constituyente desde el establecimiento del sistema de control difuso en el régimen colombiano, de manera que las decisiones de los asuntos sometidos a su juzgamiento se ciñan a la guarda de la integridad del estatuto fundamental, sin invadir la órbita de actuación de las otras ramas y órganos del Poder Público y sin condicionar sus resultados a circunstancias de modo o de tiempo.

No obstante, es necesario reconocer que la fórmula planteada por los autores del proyecto no es la más afortunada y por ello se propone una redacción que refleje cabalmente el propósito de la reforma planteada, en tanto en cuanto se precisa que la declaración contenida en la parte resolutive de los fallos debe limitarse a señalar si el acto o la norma jurídica está ajustado a la Constitución o no lo está y se indica que solamente esa declaración contenida en la parte resolutive de la decisión judicial es la que genera los efectos jurídicos vinculantes.

Por lo anterior, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 051 de 2001 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 241 de la Constitución Política, con el pliego de modificaciones adjunto.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 051 DE 2001
CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 241
de la Constitución Política.*

El inciso 1° del artículo 1° del proyecto quedará así:

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. En relación con este mandato, sus decisiones deberán limitarse a la declaración simple y escueta sobre la constitucionalidad de los actos o normas jurídicas que sean materia del respectivo pronunciamiento y solamente lo resuelto en ellas tendrá carácter vinculante. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:

Los numerales permanecen sin modificación.

De los honorables Representantes,

Germán Navas Talero, José Ignacio Arboleda A., Jeremías Carrillo, Roberto Camacho W.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 066 DE 2001 CAMARA**

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000 de la subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Doctores

FRANKLIN SEGUNDO GARCIA

Presidente Comisión IV Cámara

JORGE BARRAZA FARAK

Presidente Comisión III Cámara

CAMILO ARMANDO SANCHEZ ORTEGA

Presidente Comisión III Senado

VICENTE BLEL SAAD

Presidente Comisión IV Senado

Ciudad

Señores Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes del Proyecto de Ley número 066 de 2001 Cámara, "por

medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000 de la subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía y Salud", nos permitimos rendir ponencia para que sea considerada y estudiada por células legislativas, debido al carácter de trámite de urgencia solicitado por el Gobierno Nacional.

Contenido del proyecto

El proyecto tiene como objetivo autorizar la destinación de recursos excedentes de la vigencia fiscal 2000 de la subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud, de la siguiente manera:

Cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) para financiar el programa de reestructuración de las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud de la Red Pública y cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para garantizar la sostenibilidad financiera de los hospitales públicos y la atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS subsidiado. De igual manera se ordena que estos recursos serán distribuidos en forma progresiva y en respuesta a cumplimientos por parte de los hospitales públicos de convenio de eficiencia firmados con el Ministerio de Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En lo correspondiente el Gobierno Nacional considera:

Los recursos provenientes de los excedentes del Fosyga, son básicamente para la urgente reforma de todos nuestros hospitales públicos que hacen parte del sector de la salud, reforma que apunta básicamente en tres frentes, tales como:

- i) Aumentar la cobertura universal de la población;
- ii) Aumentar la efectividad en el uso de los recursos;
- iii) Mejorar la calidad de la atención.

En los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se ordena al Estado que erigiendo los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, con la participación de los particulares, garantice la prestación a todas las personas nacidas en el territorio colombiano y todos los ciudadanos, de los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A partir de la Ley 100 de 1993, se erigió como pilar básico para la prestación de los servicios de salud, la eficiencia. Una de las premisas para desarrollar tal pilar fue la consagración de la transformación de subsidios de oferta en subsidios a la demanda; es decir, que todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debían reorganizarse técnica, administrativa y operativamente, de tal suerte que su financiación sea principalmente a través de los recursos que se captan por la venta de servicios prestados, tanto a los afiliados al régimen contributivo, como a los afiliados al régimen subsidiado, permitiendo cada vez menor asignación directa a los presupuestos.

Bajo este esquema las redes prestadoras de servicios deberán adoptar un modelo autónomo de financiación basado en la eficiencia de la venta de los servicios de salud.

En tales términos, la reforma planteada por parte del órgano rector de las políticas en salud, el Ministerio de Salud, implica tratar de cambiar las estructuras de gestión de los hospitales públicos de forma que permitan incorporar modelos e indicadores de resultados para evaluar la gestión.

El déficit proyectado en el Ministerio de Salud de las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, al cerrar la vigencia 2000, supera los \$500.000 millones, en cuanto a la cartera del total de 729 instituciones hospitalarias estudiadas (de I, II, y III nivel de complejidad) a mayo 31 de 2001, los pasivos acumulados superaban los \$900.000 millones.

Bajo este contexto, el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los argumentos planteados en conjunto con el Ministerio de Salud, buscando aliviar, de forma al menos parcial, la crisis actual de los hospitales de la red pública, pone a consideración el presente proyecto de ley.

Los recursos excedentes de la Subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, FOSYGA, se encuentran disponibles y certificados por el Contador General de la Nación.

Proposición

Con las consideraciones anteriores, los ponentes proponemos:

Sin modificaciones al proyecto original, dese primer debate al Proyecto de ley número 066 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000 de la Subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud".

Atentamente.

Comisión IV Cámara

Eduardo Benítez Maldonado, Berner León Zambrano, Antonio José Bello Mendoza, Orlando Clavijo Clavijo, José Miller Ortiz Peña, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Ponentes.

Comisión IV Senado

María del Socorro Bustamante, Coordinadora; Tito Edmundo Rueda Guarín, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Albornoz Guerrero, Carlos Celis Gutiérrez, Carlos Eduardo Gómez, Alvaro García Romero, Micael Cotes Mejía, Ponentes.

Comisión III Senado

Luis Fernando Londoño Capurro, Coordinador ponente, Jaime Lozada Perdomo, Camilo Sánchez Ortega, Augusto García Rodríguez, Isabel Celis Yáñez, Ponentes.

Comisión III Cámara

Rubén Darío Quintero, Coordinador ponente, Luis Felipe Villegas, Fernando Piscioti, Justo Lopera, Luis Enrique Salas Moisés, Jorge Julián Silva, Santiago Castro Gómez, Oscar Darío Pérez Pineda, Fernando Tamayo Tamayo, Dilia Estrada de Gómez Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2001 CAMARA

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

Doctores

FRANKLIN SEGUNDO GARCIA

Presidente Comisión IV Cámara

JORGE BARRAZA FARAK

Presidente Comisión III Cámara

CAMILO ARMANDO SANCHEZ ORTEGA

Presidente Comisión III Senado

VICENTE BLEL SAAD

Presidente Comisión IV Senado

Ciudad

Señores Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes del Proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001", nos permitimos rendir ponencia para que sea considerada y estudiada por esas células legislativas, debido al carácter de trámite de urgencia solicitado por el Gobierno Nacional.

Contenido del proyecto

El proyecto consta de seis artículos.

En el artículo 1° se adicionan \$405.242.183.618 al presupuesto de ingresos de la Nación, \$213.000.000.000 de Recursos de Capital de la Nación y \$192.242.183.618 de Fondos Especiales.

En el artículo 2° se adicionan al presupuesto de gastos, la suma de \$405.242.183.618, que serán distribuidos así:

\$128.000.000.000, para Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de Salud y \$277.242.183.618, para Presupuesto de Inversión del Ministerio de Salud. Este último rubro destinado a transferencias a los Servicios Integrales de Salud.

En el artículo 3° se hace un contracrédito por la suma de setenta y dos mil millones de pesos (\$72.000.000.000) moneda legal, recursos provenientes del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el artículo 4° se abre el crédito en el Presupuesto General de la Nación con los recursos del artículo 3° por los setenta y dos mil millones de pesos (\$72.000.000.000) moneda legal, para funcionamiento del Ministerio de Salud y apoyo a programas de desarrollo de salud a través de la red pública.

En el artículo 5° se sustituyen \$2.977.800.000 del Presupuesto de Inversión del Ministerio de Salud de Recursos de Crédito Externo con destinación específica por Recursos del Crédito externo previa autorización.

En el artículo 6° se ordena que la ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la anterior operación presupuestal, el Ministerio de Hacienda busca incorporar recursos necesarios para solucionar la crítica situación financiera por la que atraviesa la Red Pública Hospitalaria.

Se asignarán recursos para financiar la atención en salud de la población pobre y vulnerable no afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, para la reestructuración de los hospitales públicos que le permita su sostenibilidad financiera y finalmente para promoción y prevención en salud para financiar el régimen subsidiado.

Los \$477.242.183.618 moneda legal, producto de la adición más el contracrédito se distribuirán de la siguiente manera:

1. Para la Red Pública Hospitalaria, trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000).

2. Cuarenta mil quinientos setenta y seis millones doscientos cuatro mil pesos (\$40.576.204.000) moneda legal, correspondientes a las Cajas de Compensación Familiar para que el FOSYGA garantice la continuidad de atención a las personas afiliadas al régimen subsidiado de las Cajas que decidieron no continuar administrando los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

3. Para reestructuración hospitalaria, cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000).

4. Ochenta y cinco mil millones de pesos (\$85.000.000.000) que van al FOSYGA en cumplimiento de Paripassu ordenado en la Sentencia de la Corte Constitucional número C-1165 de 2000.

5. Mil seiscientos sesenta y cinco millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos dieciocho pesos (\$1.665.979.618) moneda corriente, para la financiación de campañas de prevención de la violencia y de promoción de la convivencia pacífica a nivel nacional y territorial.

Proposición

Con las anteriores consideraciones proponemos dese el primer debate sin modificaciones al Proyecto de ley número 067 de 2001

Cámara, “por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001”.

Atentamente,

Comisión IV Cámara

Eduardo Benítez Maldonado, Gerardo Tamayo Tamayo, Luis Jairo Ibarra Obando,

Coordinadores.

Berner León Zambrano Eraso, José Miller Ortiz Peña, Antonio José Bello Mendoza, Orlando Clavijo Clavijo, José Miller Ortiz Peña, Victor Manuel Buitrago Gómez, Ponentes.

Comisión IV Senado

María del Socorro Bustamante, Coordinadora; Tito Edmundo Rueda Guarín, Carlos Eduardo Gómez, Alvaro García Romero, Carlos Albornoz Guerrero, Efraín Cepeda Sarabia, Micael Cotes, Carlos Celis Gutiérrez, Ponentes.

Comisión III Cámara

José Arlén Carvajal, Oscar López Cadavid,

Coordinadores.

Salomón Saade Abdalá, Dilia de Estrada, Rafael Amador Campos, César Augusto Mejía Urrea, José A. Llinás Redondo, Helí Cala López, Ponentes.

Comisión III Senado

Augusto García Rodríguez, Coordinador; Isabel Celis Yáñez, Jaime Lozada Perdomo, Camilo A. Sánchez Ortega, Luis Fernando Londoño Capurro, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre matriculas y pensiones en los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones.

Ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 150 de la Constitución Nacional y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al, “por la cual se dictan normas sobre matriculas y pensiones en los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones”.

Los principios fundamentales del sistema educativo en Colombia, están plasmados en la Constitución Política y en la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación.

La Ley General de Educación traza los parámetros habituales para regular el Servicio Público de la Educación, y se fundamenta en el principio constitucional de que toda persona tiene derecho a la educación.

El artículo 67 de la Carta Política, dice:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Respecto de la educación en la Constitución Nacional, se dijo en providencia del honorable Magistrado, Ciro Angarita Barón (q.e.p.d.), lo siguiente:

“Algunos estudiosos caracterizan con razón los desarrollos constitucionales de la educación a partir de 1886 en los siguientes términos:

“A lo largo de nuestra historia la educación ha sido uno de los temas prioritarios que han ocupado el discurso jurídico y político. En el campo constitucional las previsiones del constituyente de 1886 sobre la enseñanza fueron una reacción contra el radicalismo liberal, y tenían una orientación filosófica bien definida en la cual se otorgaba un papel trascendental a la Iglesia Católica. La reforma de 1936 introdujo profundos cambios a la orientación confesional de la educación y amplió el radio de la Constitución hacia el proceso de modernización y de masificación de la enseñanza. La Constitución de 1991 reconoce la importancia de este debate histórico sobre, la enseñanza, de tal suerte que introduce disposiciones en materia de libertad religiosa en el ámbito educativo y perfecciona los instrumentos para alcanzar la modernización y masificación de la enseñanza. Sin embargo, da un paso adelante, al buscar garantizar la protección de este derecho, al abrir el debate, a temas nuevos como el de la investigación y al enmarcar esta libertad dentro del modelo de la democracia participativa.

A diferencia del artículo 41 de la Constitución anterior, en el texto del artículo 27, no se consagran facultades de intervención, ni limitaciones de ninguna índole. Lo anterior, constituye un avance notable por cuanto garantiza un mayor respeto por el derecho, el cual ya no se supedita en su contenido a la intervención del Estado en esta materia”.

Por otra parte, son protectoras de este derecho las siguientes normas de carácter internacional:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa en su artículo 26:

“Artículo 26.1. *Toda persona tiene derecho a la educación.* La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser garantizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

“2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

“3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales dice:

“Los Estados Parte en este Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.

“Conviene en que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe

fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen así mismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

Así mismo, el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) previene que el menor tiene derecho a recibir la información necesaria para su formación integral, y será obligatoria hasta el grado 9° de educación básica y gratuita cuando fuere prestada por el Estado.

Para hacer claridad respecto de los niveles de educación objeto de esta ponencia, debemos precisar de acuerdo a la ley, que:

La educación preescolar se refiere, a niños menores de seis años de edad y será obligatoria, mínimo en un año lectivo (edad de 5 años).

La educación básica comprende un ciclo de educación “básica primaria” que se extiende del grado 1° al 5°, a niños cuyas edades oscilan entre los 6 y los 10 años, y el ciclo de educación “básica secundaria” que se imparte del grado 6° al 9°, entre las edades de 11 a 14 años, en instituciones privadas u oficiales.

La educación media vocacional comprende los grados 10 y 11 para los alumnos cuyas edades oscilen entre los 15 y 16 años. Culmina con la expedición del título de bachiller, en el que se especifica la modalidad y especialidad.

Es importante, señalar que la educación en los primeros años cobra especial importancia por cuanto que es donde empieza la verdadera formación de la persona, y su acercamiento a la sociedad. En la adolescencia, por ser una etapa biológica y psíquicamente relevante en el individuo, el menor en términos generales tiene rasgos de conducta de difícil manejo no solo por sus padres sino de igual manera por sus educadores, razón por la cual la educación adecuada es fundamento necesario para poder canalizar la conducta del menor y visualizar sus aptitudes antes de tener que llegar a la represión o al castigo.

En la Constitución, los derechos de las personas y entre ellos el de la educación, se fundamentan en la concepción que se tuvo del individuo como ser humano, digno y con personalidad jurídica, para tenerlo como sujeto, razón y fin de la misma.

De igual manera, la educación por ser un derecho que irradia a toda la sociedad, tiene unos deberes por parte del educando por la función social que esta tiene.

En palabras de León Duguit, y citadas por la honorable Corte Constitucional, ha dicho respecto de la función social, lo siguiente:

“Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y ése es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tienen el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento” (Corte Constitucional. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Mayo 8 de 1992).

Por otra parte la educación como servicio público, constituye una actividad orientada a satisfacer una actividad de carácter general, en forma continua y obligatoria sin importar que su prestación esté directamente a cargo del Estado o de instituciones privadas.

Por lo tanto y precisamente por ser un servicio público, el Estado se encuentra en la obligación legal de mantener el control, la

regulación de los mismos, y la vigilancia necesaria para que estos se presenten de manera eficiente y con la calidad requerida.

Ln Honorable Corte Constitucional, en Sentencia número T-429, sostuvo que:

Las instituciones educativas, públicas o privadas, les corresponde (en razón del carácter de servicio público con función social que tiene la educación en nuestro ordenamiento) una significativa cuota de colaboración para el logro de ese gran propósito ineludible con las generaciones presentes y futuras, con el bienestar social, material y cultural y con la dignidad humana, de crear todas las condiciones necesarias para que los niños tengan acceso efectivo a la educación.”

De igual manera, siendo la educación el medio fundamental para lograr la formación integral y el desarrollo de la personalidad de los menores, que la hace obligatoria entre los cinco y los quince años de edad- ha de entenderse que quien inicia su educación en un establecimiento, tiene derecho a permanecer en él y a aprovechar el servicio público que allí se le presta, para lograr el libre desarrollo de su personalidad, mientras desee continuar en el mismo y no incurra en faltas que ameriten su exclusión o traslado a un establecimiento diferente, como acertadamente lo expresó la honorable Corte Constitucional.

El proyecto de ley, consagra en el artículo 1°, que los alumnos matriculados en el año 2001 y los que se matriculen posteriormente en todos los establecimientos de educación públicos y privados, para cursar estudios de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, no necesitarán renovar su período o año lectivo, y que el ascenso a cada nivel y grado se hará de manera automática por los directivos de la institución, siempre y cuando haya aprobado el respectivo grado o año escolar.

Teniendo como punto de partida que la educación es un derecho fundamental e inherente a todas las personas, y un servicio público que tiene una función social, es razonable que aquellas personas o padres de familia con menores ingresos económicos, no pueden quedar excluidos de la formación académica, intelectual, moral y física a la que tienen derecho sus hijos, buscando con ello que el derecho de igualdad de oportunidades, sea en la medida de lo posible mayor.

El Estado debe según el inciso 2 y 3 del artículo 13 de la Carta de derechos, adoptar las medidas necesarias con el objetivo de proteger a aquellas personas que hacen parte de grupos marginados o discriminados, pero en especial a aquellas que por su condición de orden económico, físico y mental, se encuentran en circunstancias de inferioridad manifiesta.

En un principio se consideraba que con la educación se podía llegar a un plano de igualdad para todas las personas, pero desafortunadamente en este campo o microcosmos de la sociedad, es donde hoy en día se ha visto que el término de igualdad dista mucho de la realidad, razón por la cual y con la consagración fundamental del artículo 13 de la Carta Política, se ha llegado a que el tema de la igualdad de oportunidades para acceder a la educación, sea un tema de constante debatir en nuestra sociedad.

Por lo tanto, la igualdad de oportunidades educativas, tiene como fundamento que cada individuo de nuestra sociedad tenga la posibilidad de recibir una educación que esté de acuerdo con sus capacidades intelectuales, y que esa capacitación lo impulse dentro de la sociedad para poder competir con los demás individuos que la componen y en donde el éxito material tiene prevalencia sobre todas las demás facetas del ser humano debido a la inversión de valores que desafortunadamente impera en el mundo actual.

Ahora, en lo pertinente con el derecho a la educación de los niños o menores, debemos precisar que éste se distingue por ser prevalente, ya que el derecho de ellos predomina sobre los derechos de los

demás. El Estado debe poner especial cuidado respecto de los derechos fundamentales de los niños, y buscar en lo posible el de hacerles viable el acceso a la educación, ya que su indefensión y fragilidad los hace vulnerables frente a toda clase de abusos y carencias a la que están expuestos, siendo por la misma razón la población de la sociedad que se encuentran en una posición de mayor debilidad.

De acuerdo a lo anterior, los establecimientos de educación tanto públicos o privados, no debe interferir con el núcleo esencial de la educación, como es el de el acceso y permanencia en la institución, por medio de prácticas de tipo oneroso como por ejemplo los ya conocidos bonos estudiantiles, que a pesar de existir jurisprudencia constitucional al respecto prohibiéndolos, siguen existiendo pero con denominación diferente.

Por consiguiente y teniendo como premisa la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, y en especial el de la educación, la Corte Constitucional ha manifestado:

“El acceso de los niños a la educación no puede tampoco estorbarse o impedirse mediante prácticas cuyo efecto concreto, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales de las familias de donde ellos provienen, sea la negación misma del derecho. Tales son, por ejemplo, exigencias de uniformes, útiles, materiales, cuotas, bonos, transporte, matrículas, excursiones y otros costos que desborden las capacidades económicas de sus progenitores, y se conviertan en eficaces instrumentos al servicio de los valores, principios y derechos consagrados en la Carta de 1991.

“Conductas como las indicadas vulneran pues el derecho fundamental y prevalente a la educación que hoy tienen los niños y las autoridades públicas deben tomar medidas adecuadas para poner término de manera inmediata a dichos atentados” (Sentencia T - 02 de 1993).

Por otra parte, la razón de que el ingreso a los establecimientos públicos sea más asequible para aquellas personas de menores recursos económicos, se encuentra en el apoyo estatal que estos establecimientos del orden oficial tienen para sufragar la multitud de gastos que se crean por la actividad académica que desarrollan. Caso contrario de lo que ocurre con los establecimientos de carácter privado, en donde el pago de los servicios públicos, del arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento, el pago de profesores, el transporte de los estudiantes, el material pedagógico, las ayudas audiovisuales, la dotación laboratorios etc., le corresponde por su propia cuenta. La Corte Constitucional ha dicho respecto de la educación que prestan los particulares, que esta “...tiene que ser remunerada, por cuanto las personas naturales o jurídicas que emprenden la empresa educativa necesitan apoyarse en el concurso económico de quienes demandan sus servicios para poder sostener la actividad que implica altos costos.”

Consideramos por lo tanto que los padres de familia o la persona responsable del alumno que se encuentre clasificado en los estratos 1, 2 y 3, no debe cancelar ningún valor por concepto de matrícula, pensión o cuota alguna para ingresar o permanecer en cualquier establecimiento educativo de carácter oficial.

Para el caso de los establecimientos educativos de carácter privado, no es recomendable que a los alumnos se les exima de la renovación de matrícula, ya que estos establecimientos no tienen el apoyo estatal para cubrir los gastos que implican su actividad. Caso contrario, se perdería el interés para que los particulares establezcan centros de enseñanza en Colombia, y los establecimientos que ya se encuentran funcionando perderían su calidad académica en perjuicio de los propios educandos. La Corte Constitucional en lo referente a la igualdad de oportunidades para acceder al conocimiento dijo en Sentencia C-064 de 23 de febrero de 1993, “... es de señalar que

cuando el Estado permite a los particulares fundar establecimientos educativos es porque esta es una contribución efectiva al incremento de la igualdad de oportunidades educativas en el ámbito de una república democrática, participativa y pluralista que por expresa voluntad del constituyente se funda en el respeto a la dignidad humana.”

Obviamente que el valor de matrículas y pensiones de los establecimientos educativos privados, no puede ser al arbitrio de sus directivas sino que debe existir una proporcionalidad “entre el servicio que el educando recibe y el pago que hace, lo cual implica que el Estado tiene la obligación de velar por la correspondencia entre estos dos elementos, de tal manera que lo que se remunere o pague se refleje efectivamente en la calidad del servicio que se recibe, sin exceso que injustificadamente lesiones el patrimonio de quien contrata al establecimiento para brindarle educación a sus hijos.” Corte Constitucional Sentencia C-560. 6 de noviembre de 1997.

La propia Constitución protege la actividad económica, la iniciativa privada y la libre competencia, también reconoce el derecho que tienen los particulares para crear centros educativos. La misma sentencia C-560, dice que “... tales libertades no pueden anular ni disminuir el carácter de servicio público y de función social atribuido por la Constitución Política a la educación, que también y sobre todo es un derecho fundamental, por todo lo cual esta sujeta a la suprema inspección y vigilancia del Estado (CP, art. 67) siendo de competencia del legislador la función de fijar las condiciones para la creación, gestión y funcionamiento de los aludidos establecimientos. Una de ellas tiene que ver con los precios máximos que pueden cobrar por sus servicios, que no pueden fijar unilateralmente ni por fuera de un control oficial estricto.”

En lo que tiene que ver con el retiro forzoso del estudiante, por expulsión, cuando infrinja de manera grave el reglamento, se debe señalar que su violación tiene que ser proporcional con la sanción académica, porque de lo contrario se podrían quebrantar otros derechos fundamentales. Sobra decirlo que para aplicar la función de expulsión debe adelantarse un debido proceso, previamente reglamentado, para que el alumno pueda ejercer su defensa y se haga verdadera justicia.

El artículo 29 de la Carta Política, es claro cuando manifiesta que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Por lo tanto, cuando se habla de actuaciones administrativas, al decir de la Corte Constitucional, esta se hace en forma general, sin hacer distinción de lo público y lo privado. Razón por la cual este principio es válido no sólo para los establecimientos públicos, sino de igual manera para los centros educativos que han establecido los particulares.

De acuerdo a lo anterior, dentro de las garantías que consagra el debido proceso, se encuentran el derecho a la defensa y de igual manera el de presentar pruebas y controvertirlas.

En conclusión, los estudiantes de los establecimientos públicos o privados que sean sancionados por violar el reglamento interno, se les debe permitir que hagan su defensa, por lo que se les debe oír antes de ser sancionado, fundamentándose en el acervo probatorio necesario, y la penalización debe necesariamente ser proporcional entre la falta cometida por el educando y lo previsto en el reglamento educativo, falta que debe por lo tanto estar claramente identificada. De no ser así, se estaría violando no solamente el derecho a la educación, sino de igual forma el derecho fundamental al debido proceso.

En el mismo artículo 6° del proyecto de ley, se establece que reprobar un grado o año escolar no da lugar para que el alumno pierda su cupo en el colegio o establecimiento educativo.

Se debe precisar que no aprobar un grado o año escolar por parte del estudiante, no se puede volver una situación reiterativa o limitada, sino que esta tiene que tener un término en el tiempo.

En ese sentido, el artículo 96 inciso 2 de la Ley 115 de 1994, hace claridad al establecer que "La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia."

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que el estudiante no rinda académicamente y por otra parte tenga antecedentes disciplinarios calificados como graves y recientes, en el manual de convivencia, no tiene sentido pedagógico que se le mantenga su cupo escolar por cuanto que antes que formarlo como un ser útil a la sociedad, se le estaría auspiciando una conducta que incluso atentaría contra la propia comunidad educativa. Esto se deriva del derecho - deber que tiene el educando. De la misma manera en que la persona goza del derecho fundamental de la educación, de igual forma tiene el deber de cumplir con sus obligaciones académicas y disciplinarias. De igual manera, es necesario aclarar que no se puede considerar como falta contra el reglamento para disponer del cupo escolar de un estudiante, cuando lo prohibido por la institución pública o privada, atentan contra derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad o la misma educación, aclarando que estos derechos también tienen límites. La Ley General de Educación está protegiendo el cupo de aquel estudiante que por primera vez repruebe el año escolar, y que haya mantenido buen comportamiento en el establecimiento educativo. Por otra parte, el padre de familia como primer educador, también tiene deberes con el establecimiento educativo a donde ha ingresado su hijo, deberes como por ejemplo: hacer el seguimiento personal de los compromisos académicos, justificar las ausencias de sus hijos con veracidad y exactitud, velar porque la conducta de sus hijos se ajuste en toda ocasión y lugar a las normas de buena educación y sanas costumbres etc.

El propio artículo 67 de la Constitución, reconoce una pluralidad de sujetos que hacen parte del proceso educativo, por lo tanto la familia es uno de ellos y su compromiso es el de orientar al menor en el transcurso de sus primeros años, dentro de un ámbito de amor y comprensión, ya que estos elementos son el pilar fundamental para que el niño pueda encaminarse adecuadamente en el sendero de los valores que van a repercutir posteriormente en su vida. La sociedad también hace parte del proceso educativo cuando por medio de la creación de los establecimientos escolares, permiten adicionalmente formar al niño intelectual, académica y moralmente adquiriendo con ello una responsabilidad importante frente a la misma sociedad, razón por la cual el Estado también forma parte de esa pluralidad al tener como obligación el control efectivo de las instituciones de educación para que el servicio se preste de manera eficiente y con la calidad requerida, como de igual manera vigilar y salvaguardar que este derecho no sea quebrantado.

Por otra parte, se debe hacer claridad, que sí un alumno no rinde académicamente después de reprobado un año escolar según el artículo 96 de la Ley General de Educación y el establecimiento educativo dispone de su cupo escolar, no se podría argumentar que se estaría violando el derecho a la educación, siempre y cuando esta determinación esté claramente determinada en el reglamento del centro educativo. Ha dicho la Corte: "...exigir a los alumnos una respuesta académica, no conlleva en ningún momento la vulneración del derecho a la educación, al contrario, a juicio de la Sala, es una forma de hacer conciencia sobre el valor del esfuerzo personal como garantía del éxito o fracaso que se tenga frente a cualquier actividad en la vida. Por eso, esta Sala reitera lo expuesto a lo largo de su jurisprudencia en el sentido de considerar que quien se matricula en

un centro educativo, con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra.

Y es que de no ser así, dice la Corte, se estaría frente a un derecho absoluto, en este caso la educación, que estaría por encima de cualquier límite para su beneficio, concepción esta que ha sido rechazada por la jurisprudencia constitucional. Al respecto expresó: "Los derechos, constitucionales no son absolutos, al deber del Estado de impartir educación, correlativamente se acompaña en el plano individual derechos públicos subjetivos... que no pueden ser absolutos... en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tornado en cuenta como motivo de exclusión" (Sentencia C-555 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

La propia Corte Constitucional ha dicho en varios pronunciamientos, que:

a) No se vulnera el derecho a la educación por pérdida del año (T-092, 3 de marzo de 1994);

b) No se vulnera el derecho a la educación por sanciones al mal rendimiento (T-569, 7 de julio de 1994);

c) No se vulnera el derecho a la educación por normas de rendimiento y disciplina (T-316, 12 de julio de 1994);

d) No se vulnera el derecho a la educación por la exigencia de buen rendimiento (T-439, 12 de octubre de 1994);

e) No se vulnera el derecho a la educación por exclusión debido al mal rendimiento o faltas de disciplina (T-439, 12 de octubre de 1994).

Respecto del artículo 7° y 8° del proyecto de ley, en lo pertinente con la selección de textos escolares, consideramos acertado que se proponga por un comité de docentes que escojan los textos escolares y que los mismos no puedan ser cambiados sino transcurridos tres años después de adoptados, si estos llegaran a presentar cambios científicos, metodológicos y de investigación que así lo ameriten. De igual manera, no es conveniente el hecho de que sea opcional para padres de familia y educandos la adquisición de los textos aprobados por el respectivo establecimiento público o privado, de ser así, no podría el alumno seguir el curso académico de manera adecuada y no se lograrían las metas propuestas en las diferentes asignaturas que comprenden cada año escolar. No se concibe que las evaluaciones que van a determinar el rendimiento académico del educando y su posterior promoción al curso siguiente, sean de iguales resultados para aquellos alumnos que por medio de los textos asignados siguieron durante el año el plan académico propuesto, a la de los otros alumnos que no tuvieron o no utilizaron los textos o guías durante el año escolar.

Respecto de los textos escolares en los establecimientos educativos oficiales, es conveniente para beneficio de los padres de familia y de los propios educandos, que exista una lista única de textos escolares para los niveles de educación preescolar, básica y media en todos los establecimientos educativos públicos del nivel nacional, departamental y municipal, textos que serían escogidos por el Ministerio de Educación Nacional y editados por el propio Estado, para ser facilitados de manera gratuita a los estudiantes.

Respecto de que los educandos de los establecimientos de educación pública tengan un uniforme único para diario, y un uniforme único para educación física, consideramos que es una medida que ayuda a que si el estudiante por cualquier motivo personal necesite cambiarse de establecimiento educativo público, no tenga que adquirir un nuevo uniforme de diario y de educación física del nuevo establecimiento educativo al que va a ingresar; sin

embargo, y con el objetivo de colocar en un plano de igualdad ante la ley a todos los estudiantes de los centros educativos públicos, se debe de igual manera incluir en el proyecto de ley a los establecimientos educativos públicos del orden municipal.

En los términos anteriores, proponemos dar segundo debate al Proyecto de ley número 159 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez, Gustavo López Cortés, Oscar Sánchez Franco, Marino Paz Ospina, Hernando Carvalho Quigua, Boris de J. Polo Padrón, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Sexta Constitucional Permanente

(15 de agosto de 2001)

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra,

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los alumnos matriculados en el año 2001 y los que se matriculen posteriormente en todos los establecimientos de educación públicos, para cursar estudios de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, no necesitarán renovar su período o año lectivo. Su ascenso a cada nivel y grado se hará de manera automática por los directivos de la institución siempre y cuando haya aprobado el respectivo grado o año escolar.

Artículo 2°. Habrá lugar a una nueva matrícula cuando el alumno por cualquier motivo se cambie a otro establecimiento educativo oficial distinto a aquel en el cual se encuentra matriculado.

El valor de la matrícula y pensión será cancelada directamente por el padre de familia o acudiente en la Tesorería o Pagaduría dentro del respectivo establecimiento educativo o consignándose en una Institución financiera, para lo cual el Consejo Directivo, el Director o Rector de la institución educativa correspondiente tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. El padre de familia o de la persona responsable del alumno, que viva o se encuentre clasificado en los estratos 1, 2 y 3, no pagarán bajo ningún motivo matrícula, pensión o contribución alguna para ingresar o matricularse en cualquier establecimiento educativo de carácter oficial o durante su permanencia en el mismo.

Artículo 4°. El pago de la cuota de la asociación de padres de familia es voluntario, rige para los afiliados a la asociación, debe ser acordada y aprobada cada año en la Asamblea General por no menos del 60% de los afiliados a la asociación y debe pagarse por el padre de familia o acudiente y recibirse por el tesorero de la asociación de padres de familia dentro de las instalaciones del respectivo plantel educativo. El padre de familia o la persona responsable del alumno cuya vivienda o residencia se encuentren clasificadas en los estratos 1, 2 y 3, no pagarán cuota de asociación de padres de familia por ningún motivo.

Artículo 5°. La expulsión de un alumno por grave violación al reglamento del respectivo plantel educativo, será causal para que este pierda el cupo en el Centro Docente donde se encuentra matriculado, previo el debido proceso que debe estar establecido en el reglamento, o manual de convivencia de manera obligatoria.

Artículo 6°. A partir de enero del año 2002 en cada establecimiento de educación pública o privada habrá una comisión integrada por cinco docentes nombrados por el Rector o Director, quien la presidirá y que tendrá como función la selección de los textos escolares de las diferentes materias o asignaturas que serán propuestos a los alumnos y padres de familia como medio de consulta y aprendizaje. La adopción de los textos escolares para el respectivo plantel una vez seleccionados se dará a conocer por medio de resolución firmada por todos los miembros de la comisión.

Parágrafo 1°. Seleccionados los textos escolares para el respectivo plantel educativo, estos no podrán cambiarse sino después de tres años de su adopción, si se llegaren a presentar a cambios científicos, metodológicos o de investigación que lo ameriten. Los profesores asignados a cada plantel educativo no podrán cambiar por ningún motivo los textos escolares seleccionados por la comisión creada para este fin.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional aprobará una lista única de textos escolares de las diferentes asignaturas para los niveles de preescolar, básica y media, que será obligatoria en todos los establecimientos de educación pública de los departamentos, municipios y distritos. Dichos textos escolares serán suministrados de manera gratuita por parte del Estado a todos los estudiantes matriculados en los establecimientos de educación oficial.

Artículo 7°. Los alumnos matriculados en los establecimientos de educación oficial de cada departamento, municipio y distrito, en los niveles de preescolar, básica y media, vestirán un uniforme único para diario y un uniforme único para educación física a partir de enero del año 2002.

Los actuales uniformes se irán sustituyendo paulatinamente por el uniforme único, en la medida de su desgaste y durante un término máximo de tres (3) años.

Parágrafo. Los Secretarios de Educación departamentales, municipales y distritales nombrarán una comisión no mayor de diez (10) miembros para seleccionar el uniforme único en su departamento, municipio y distrito con la participación de rectores, profesores y padres de familia.

Artículo 8°. Corresponde a los Secretarios de Educación, distritales, departamentales y municipales hacer cumplir esta ley, siendo causal de mala conducta, sancionable hasta con la destitución del cargo al funcionario o docente que incumpla las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Armando Amaya Alvarez,
honorable Representante a la Cámara,
departamento Norte de Santander.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los alumnos matriculados en el año 2001 y los que se matriculen posteriormente en todos los establecimientos de

Los actuales uniformes se irán sustituyendo paulatinamente por el uniforme único, en la medida de su desgaste y durante un término máximo de tres (3) años.

Parágrafo. Los Secretarios de Educación Departamentales, Municipales y Distritales, nombrarán una comisión no mayor de diez (10) miembros para seleccionar el uniforme único en su Departamento, Municipio y Distrito, con la participación de rectores, profesores y padres de familia.

Artículo 8°. Corresponde a los Secretarios de Educación, Distritales, Departamentales y Municipales hacer cumplir esta ley, siendo causal de mala conducta, sancionable hasta con la destitución del cargo al funcionario o docente que incumpla las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 159 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones" según consta en el Acta número 027 del 12 de junio de 2001.

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 210
DE 2001 CAMARA**

por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica.

Honorables Representantes:

Ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 150 de la Constitución Nacional y 174 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 210 de 2001, "por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior en la modalidad de Formación Tecnológica".

Esta ponencia que presentamos a consideración de la honorable Cámara al proyecto de ley, tiene como propósito organizar el servicio público de la educación en la modalidad de formación tecnológica.

La Ley 30 de 1992, es una ley ordinaria que fue expedida por el Congreso Nacional en desarrollo del artículo 69 de la Constitución y cuya finalidad es establecer las pautas para la organización del servicio público de la educación superior. En el artículo 16, clasifica las instituciones de Educación Superior de la siguiente manera:

- a) Instituciones técnicas profesionales;
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas;
- c) Universidades.

Por otra parte, en lo pertinente a la definición de las escuelas tecnológicas, el artículo 18 de la Ley 30 dice que son: "... aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización".

De igual manera, el artículo 139 de la ley en mención, consagraba que: "Las instituciones clasificadas actualmente en las modalidades de: Universitarias, instituciones tecnológicas y las técnicas profesionales, tendrán un plazo hasta de tres (3) años para transformarse en universidades o en instituciones universitarias o escuelas

educación públicos, para cursar estudios de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, no necesitarán renovar su período o año lectivo. Su ascenso a cada nivel y grado se hará de manera automática por los directivos de la institución siempre y cuando haya aprobado el respectivo grado o año escolar.

Artículo 2°. Habrá lugar a una nueva matrícula cuando el alumno por cualquier motivo se cambie a otro establecimiento educativo oficial distinto a aquel en el cual se encuentra matriculado.

El valor de la matrícula y pensión será cancelada directamente por el padre de familia o acudiente en la tesorería o pagaduría dentro del respectivo establecimiento educativo o consignándose en una institución financiera, para lo cual el Consejo Directivo, el Director o Rector de la institución educativa correspondiente tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. El padre de familia o de la persona responsable del alumno que viva o se encuentre clasificado en los estratos 1, 2 y 3 no pagarán bajo ningún motivo matrícula, pensión o contribución alguna para ingresar o matricularse en cualquier establecimiento educativo de carácter oficial o durante su permanencia en el mismo.

Artículo 4°. El pago de la cuota de la asociación de padres de familia es voluntario, rige para los afiliados a la asociación, debe ser acordada y aprobada cada año en la Asamblea General por no menos del 60% de los afiliados a la asociación y debe pagarse por el padre de familia o acudiente y recibirse por el tesorero de la asociación de padres de familia dentro de las Instalaciones del respectivo plantel educativo. El padre de familia o la persona responsable del alumno cuya vivienda o residencia se encuentren clasificadas en los estratos 1, 2 y 3, no pagarán cuota de asociación de padres de familia por ningún motivo.

Artículo 5°. La expulsión de un alumno por grave violación al reglamento del respectivo plantel educativo, será causal para que este pierda el cupo en el Centro Docente donde se encuentra matriculado, previo el debido proceso que debe estar establecido en el reglamento o manual de convivencia de manera obligatoria.

Artículo 6°. A partir de enero del año 2002 en cada establecimiento de educación pública o privado habrá una comisión integrada por cinco docentes nombrados por el Rector o Director, quien la presidirá y que tendrá como función la selección de los textos escolares de las diferentes materias o asignaturas que serán propuestos a los alumnos y padres de familia como medio de consulta y aprendizaje. La adopción de los textos escolares para el respectivo plantel una vez seleccionados se dará a conocer por medio de resolución firmada por todos los miembros de la comisión.

Parágrafo 1°. Seleccionados los textos escolares para el respectivo plantel educativo, estos no podrán cambiarse sino después de tres años de su adopción si se llegaren a presentar a cambios científicos, metodológicos o de investigación que lo ameriten. Los profesores asignados a cada plantel educativo no podrán cambiar por ningún motivo los textos escolares seleccionados por la comisión creada para este fin.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional aprobará una lista única de textos escolares de las diferentes asignaturas para los niveles de preescolar, básica y media, que será obligatoria en todos los establecimientos de educación pública de los Departamentos, Municipios y Distritos. Dichos textos escolares serán suministrados de manera gratuita por parte del Estado a todos los estudiantes matriculados en los establecimientos de educación oficial.

Artículo 7°. Los alumnos matriculados en los establecimientos de educación oficial de cada Departamento, Municipio y Distrito, en los niveles de preescolar, básica y media, vestirán un uniforme único para diario y un uniforme único para educación física a partir de enero del año 2002.

tecnológicas, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en la presente ley y aquellos que fije el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) para este propósito”.

Como desarrollo legal del artículo 67 de la Constitución, se aprobó la Ley 115 de 1994, que contiene las normas generales para regular el servicio público de la educación. En su 213 se estableció y legalizó las denominadas instituciones tecnológicas y se consagró que eran de educación superior, “... facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en disciplinas y programas de especialización en sus respectivas áreas de acción”. De igual manera, con esta norma se derogó el artículo 139 de la Ley 30 de 1992.

En resumen, esto significa que al momento de expedir la Ley General de Educación, no existían en nuestro país escuelas tecnológicas de acuerdo con la clasificación hecha por la Ley 30 de 1992, pero sí se encontraban establecidas instituciones tecnológicas sin el rango de educación superior. La ley las convierte en instituciones de educación superior, mas proseguía el desconocimiento de lo que en realidad significaba la formación tecnológica debido en gran parte a la normatividad existente hasta el momento.

En nuestro país ha existido una confusión respecto de lo que en realidad significa la institución tecnológica en su esencia, concibiéndose simplemente como una institución con programas académicos, intermedios, o como un nivel más de la estructura educativa del orden superior. Esto de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992. O como bien decía el actual Alcalde Mayor de Bogotá, Antanas Mokus, que se menciona en la exposición de motivos del proyecto de ley: “dentro de la proliferación de educación postsecundaria se optó por gastar el ostentoso título de tecnólogo a una serie de carreras intermedias, como una especie de irónico consuelo nominal para quienes precisamente son formados para desempeñar funciones subalternas”.

La formación tecnológica o capacitación en conocimientos propios de una técnica, ha llevado a que se desvirtúe la verdadera formación tecnológica en profesiones, y que en la actualidad lo que se está realizando es una enseñanza en disciplinas, lo que dista mucho del verdadero contenido de la formación en un aspecto del saber siendo por lo mismo objeto de conocimiento.

La tecnología, del griego *tecné*, que significa ‘arte’ u ‘oficio’, y logos, ‘conocimiento’ o ‘ciencia’ es el estudio o ciencia de los oficios. Tiene, en consecuencia como base la ciencia, entendiéndose ésta como el conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas, y un objeto, que es la habilidad para usar el conjunto de procedimientos de que se sirve una ciencia o arte.

De acuerdo con las definiciones anteriores, la tecnología es por esencia productora, innovadora y perfeccionista, que por lo mismo se vuelve fundamental para el desarrollo de muchos sectores de la sociedad en cualquier tiempo. Cada día la competitividad exige mayor capacidad tecnológica que a la vez va a revertir en incrementos de productividad y desarrollo económico y social.

Respecto de la relación ciencia-tecnología, es importante reseñar que: “tanto la ciencia como la tecnología implican un proceso intelectual, ambas se refieren a relaciones causales dentro del mundo material y emplean una metodología experimental que tiene como resultado demostraciones empíricas que pueden verificarse mediante repetición. La ciencia, al menos en teoría, está menos relacionada con el sentido práctico de sus resultados y se refiere más al desarrollo de leyes generales; pero la ciencia práctica y la tecnología están inextricablemente relacionadas entre sí. La interacción variable de las dos puede observarse en el desarrollo histórico de algunos sectores”. (Enciclopedia Encarta. Edición 2000).

De acuerdo a lo anterior, en Colombia se han venido creando institutos tecnológicos que antes que aplicar los criterios que entrañan la formación tecnológica, se han dedicado equivocadamente a enseñar y practicar un determinado oficio dejando de lado la construcción de un pensamiento creativo e innovador y dando como resultado la formación de individuos que no saben interpretar y solucionar las situaciones fácticas de la sociedad en que se desenvuelven. En Colombia la Ley 30 de 1992, y el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, se limitó a catalogar la tecnología con un criterio de clasificación dentro de las instituciones de educación superior, dejando un vacío conceptual y legal que se ha llevado a que no exista una verdadera formación tecnológica en las diferentes áreas que se requieren en nuestra sociedad.

En palabras de Antanas Mokus (1987) contenidas en la exposición de motivos “un instituto tecnológico, si se rescata el contenido conceptual de este adjetivo, es una institución en la que los más recientes progresos del saber científico entran a ser vinculados con la producción y la economía, donde la formación científica más exigente se acompaña de la adquisición de criterios de optimización y en donde en forma permanente se cultiva la capacidad de reorganizar procesos desde principios teóricamente afianzados”.

Por lo tanto, de seguir desarrollándose en Colombia una capacitación de adiestramiento para tareas específicas, sin los fundamentos científicos y técnicos que requiere la tecnología y sin la capacidad para intervenir en las realidades que se van presentando en un mundo competitivo, llegará el momento en que el tecnólogo va a comprender que su formación antes que adecuarse a la realidad que se le presenta y antes que tener la capacidad de innovar y solucionar los inconvenientes propios de un determinado sector social, económico o productivo, se ha vuelto inadecuada para las condiciones del momento y carente de posibilidades en el plano laboral.

En los términos anteriores, proponemos dar Segundo debate al proyecto de ley número 210 de 2001 Cámara, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica”.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Armando Amaya Alvarez, Oscar Sánchez Franco, Alonso Acosta Osio, Francisco Javier Martínez Ariza, Hernando Carvalho Quigua, Jorge Elías Scaff Uejbe.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Agosto 15 de 2001.

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra,

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210
DE 2001 CAMARA**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior en la modalidad de formación tecnológica.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Formación tecnológica.* La formación tecnológica significa la apropiación de los fundamentos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e

inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar y operar los medios que han de favorecer la acción del hombre sobre su entorno. Es decir, son elementos constitutivos e inseparables de la formación tecnológica: la fundamentación científica expresada en la estructuración de un pensamiento con capacidad de indagar, diagnosticar, comprender y explicar las realidades; las competencias tecnológicas que permitan innovar en los medios de intervención y diseñar soluciones a problemas concretos; el desarrollo de habilidades y destrezas orientadas a administrar, supervisar, operar y experimentar los medios, para hacer más efectiva la transformación de las realidades.

La tecnología como campo del saber tiene como objeto la técnica y como fundamento la ciencia y en este contexto, la formación tecnológica debe ser asumida, desde diferentes niveles de profundización a través de la formación de pregrado por medio de ciclos propedéuticos y de posgrado.

Parágrafo 1°. Los ciclos formativos de carácter propedéutico, deben concebirse en el contexto de una adecuación continua y permanente, en la cual, las competencias adquiridas en un ciclo habilitan para otro posterior de mayor profundización en el objeto tecnológico, así: El primer ciclo, orientado a la formación de las competencias profesionales del tecnólogo, habilita para el segundo orientado a la formación de las competencias profesionales del ingeniero o profesional. El tercer ciclo es la formación de posgrado en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo 2°. La formación para las profesiones mediante ciclos propedéuticos deberá fundamentarse en currículos que garanticen los propósitos de cada tipo de profesión, hagan posible la concatenación de los ciclos y permitan la transferencia de estudiantes entre instituciones y programas.

Artículo 2°. *Objetivos.* Son objetivos de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica y de sus instituciones, además de los contemplados en el artículo 6° de la Ley 30 de 1992, los siguientes:

a) Formar profesionales en el saber tecnológico con un pensamiento creativo e innovador, para intervenir inteligentemente las realidades del entorno e incursionar creativamente en el mundo del trabajo;

b) Establecer un diálogo permanente con la ciencia, la técnica, la tecnología, la cultura y la ética, para intervenir en forma ilustrada y responsable en el control y orientación de las opciones tecnológicas, al servicio de prioridades nacionales o regionales;

c) Formar un pensamiento indagador con capacidad de crear problemas en los contextos, proyectarlos en su perspectiva de desarrollo e intervenirlos con soluciones tecnológicas pertinentes y adecuadas;

d) Desarrollar los objetos de formación tecnológica a través de líneas de investigación, que fundamenten los programas de formación profesional y consoliden las fortalezas institucionales que han de soportar los programas de proyección social, y

e) Aportarle a la construcción de un proyecto de nación estableciendo un diálogo permanente con las necesidades de desarrollo económico y social de las regiones y del país a fin de estructurar programas académicos con la debida pertinencia social.

Artículo 3°. *Campos de acción.* Los campos de acción de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica son: el de la ciencia, el de la tecnología y el de la técnica.

Artículo 4°. *Instituciones tecnológicas.* Son instituciones tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones de naturaleza tecnológica, desarrollados por medio de

ciclos propedéuticos y programas de especialización. Podrán ofrecer programas de maestría o programas de doctorado, en los términos de la Ley 30 de 1992.

Los programas de formación académica se deben estructurar de conformidad con las competencias profesionales determinadas por su respectivo campo de intervención y las competencias básicas que las fundamentan.

Un programa de formación tecnológica en su primer ciclo, sólo podrá ser diseñado en la perspectiva de los ciclos posteriores, bien para ser desarrollados por la misma institución o en convenio con otra, con fundamento en un diseño formativo secuencial y coherente. En ningún caso se permiten los agregados curriculares de profesionalización.

Artículo 5°. *Títulos.* A los títulos que se expidan en los programas ofrecidos por las instituciones tecnológicas se les antepondrá la siguiente denominación: "Técnico profesional en ..." si se refiere a ocupaciones; "Tecnólogo ..." si hace relación a programas de formación académica en profesiones correspondientes al primer ciclo formativo; "ingeniero ..." o "profesional..." si hace relación a programas de formación académica en profesiones correspondientes al segundo ciclo.

Los títulos de postgrado se ajustarán a lo establecido en la Ley 30 de 1992.

Artículo 6°. *Funcionamiento.* Las actuales instituciones tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son instituciones de educación superior y para su funcionamiento, además de lo estipulado en la ley 30 de 1992, requieren:

a) Misión claramente formulada, coherente y pertinente con el medio social y cultural. En ella se debe hacer explícito el compromiso institucional con la formación tecnológica;

b) Proyecto institucional: Como referencia fundamental a los procesos de toma de decisiones en materia de docencia, extensión, investigación y cooperación internacional, así mismo que involucre estrategias para el fomento de la formación integral en el contexto del saber tecnológico y que exprese preocupación por construir comunidad académica en un ambiente adecuado de bienestar;

c) Existencia de políticas académicas que integren, en el proceso formativo, la docencia, la investigación y la extensión;

d) Diseño de currículos coherentes con la debida pertinencia social y académica;

e) Ambiente físico académico adecuado que abarque en conjunto una red académica de edificios o campus y que le dé identidad a la institución con criterios de calidad;

f) Recursos de apoyo académico suficientes, adecuados y pertinentes con la naturaleza de los programas y los avances tecnológicos modernos;

g) Solidez financiera;

h) Organización administrativa y académica dentro de los principios de eficiencia, eficacia y economía, e

i) Procesos de autoevaluación y autorregulación permanentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES-, previo a la inscripción de programas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, verificará el cumplimiento de estos requerimientos.

Artículo 7°. *Representación.* Las instituciones de educación superior de la modalidad de formación tecnológica tendrán un representante en el Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- que será escogido de acuerdo con lo dispuesto con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Carrera Administrativa.* Para todos los efectos de la carrera administrativa se tendrán en cuenta el cargo y el título de tecnólogo en el nivel profesional.

Artículo 9°. *Normatividad.* Las instituciones de educación superior en la modalidad de formación tecnológica se regirán por las normas de esta ley y por las que le sean aplicables, como establecimientos de educación superior, de la Ley 30 de 1992 y normas reglamentarias en cuanto tengan este carácter académico.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias y en especial el artículo 213 de la Ley 115 de 1994.

En los términos anteriores fue aprobado el proyecto de ley número 210 de 2001 Cámara, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior en la modalidad de formación tecnológica” según consta en el acta número 028 del 13 de junio de 2001.

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 019 DE 2001 CAMARA

**Aprobado en la Comisión Primera Constitucional,
por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256
de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación, con arreglo a las causales y procedimientos aplicados por la Procuraduría General de la Nación. La de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

De las faltas disciplinarias en que incurrir los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura conocerá la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 04 de fecha 28 de agosto de 2001.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Diego Osorio Angel.

CONTENIDO

Gaceta número 428 - Jueves 30 de agosto de 2001	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
LEYES SANCIONADAS	
	Págs.
Ley 686 de 2001, por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones	1
Ley 688 de 2001, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate en primera vuelta y pliego de modificaciones al proyecto de Acto legislativo número 051 de 2001 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 241 de la Constitución Política.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 066 de 2001 Cámara, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000 de la subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía.	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 067 de 2001 Cámara, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.	7
Ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 159 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas sobre matrículas y pensiones en los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos oficiales y privados y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 210 de 2001 Cámara, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica.	13
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto del proyecto de acto legislativo número 019 de 2001 Cámara, aprobado en la Comisión Primera Constitucional, por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.	16